

Radicación Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación Rad. 2021-00048-00

Josué Puentes <josuepp22@hotmail.com>

Miércoles 02/06/2021 14:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (486 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 2021-00048-00.pdf;

Buen Día Señores Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

Reciban un Cordial Saludo.

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía

Radicado: 2021-00048-00

Demandante: FFAMA

Demandado: VARGAS INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante "FFAMA", por medio del presente escrito me permito radicar escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral segundo del resuelve del auto que libro mandamiento de pago dentro del trámite del asunto.

NOTA: Sírvase dar acuse de recibido.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente.

Josué Jair Puentes Poveda.

Abogado.

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales.

Especialista en Derecho Administrativo.

Candidato a Magister en Derecho del Trabajo, Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3188432247 - 3188682707



Puentes Álvarez
Abogados Especialistas



Puentes Álvarez
Abogados Especialistas

Señor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.

S.

D.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL
DE AGUAZUL E.I.C.E. – FFAMA E.I.C.E.-
Demandado: VARGAS INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.
Radicado No. 2021-00048-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

JOSUÉ JAIR PUENTES POVEDA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.545.436 expedida en Aguazul – Casanare, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 232.017 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, estando dentro de la oportunidad procesal oportuna, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del **NUMERAL SEGUNDO** del resuelve del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27/05/2021, notificado mediante estado No. 14 del 28/05/2021, por medio del cual el despacho negó librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes que concierne a la Cuota No. 01; y de las sumas de dinero producto de los gastos administrativos, recurso que sustento de la siguiente manera:

FINALIDAD DEL RECURSO.

Pretendo en primera instancia que el despacho reponga la decisión adoptada en el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 27/05/2021, y, en consecuencia, se sirva librar mandamiento de pago por las pretensiones 1, 2, 5, 9 y 13 de la subsanación de la demanda.

En segunda instancia, se pretende que el superior jerárquico, esto es, que el Honorable tribunal superior de distrito judicial, revoque el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 27/05/2021, y, en consecuencia, ordene al juzgado primero civil del circuito de Yopal, se sirva librar mandamiento de pago por las pretensiones 1, 2, 5, 9 y 13 de la subsanación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La censura deprecada al numeral segundo del resuelve del auto en mención, radica en el hecho de que **NO ERA VIABLE JURÍDICAMENTE QUE EL DESPACHO NEGARA LAS PRETENSIONES¹ ALUDIDAS**, toda vez que, al momento de que se subsana la demanda, el suscrito profesional aclaro y soporto todas y cada una de las falencias que depreco el despacho al momento de inadmitir la demanda, dentro de las que se encontraba la que concierne a los intereses de la cuota No. 01².

¹ La que concierne a los intereses corrientes que se depreca en la Cuota No. 01 y las que conciernen a las sumas de dinero producto de los Gastos administrativos.

² "(...) No hay claridad en cuanto a las pretensiones en relación con los hechos, toda vez que de los hechos se indica que no se ha cancelado ninguna cuota o intereses a la obligación, no obstante se solicita el pago acumulado por intereses y dineros a partir de la cuota No. 02, razón por la cual se debe aclarar dicha situación. Aunado a lo anterior se informa a la parte demandante que las pretensiones deben presentarse de manera individual, por cuanto esta allega lo que respecta a los intereses totalizados a la fecha



Puentes Álvarez
Abogados Especialistas

Incluso, al revisar con detalle el auto que inadmitió la demanda, el despacho nada dijo respecto de las pretensiones que persiguen sumas de dinero producto de los gastos administrativos y es que esta situación mal podría pensarse que fue inadvertida por el despacho en ese momento, pues lo lógico y lo que en derecho sucedió, fue que respecto de dichas pretensiones el despacho las encontrara acorde a derecho, pues de lo contrario así se hubiese manifestado en el auto admisorio, pero reitero nada se dijo al respecto, luego, mal procede ahora el despacho al negar unas pretensiones que se entendió estaban acordes a derecho.

En efecto, en aquella oportunidad con suficiente claridad, se expresó lo siguiente: “(...) Respecto a la falta de claridad de las pretensiones con relación a los hechos, en tanto “...se solicita el pago acumulado por intereses y dineros a partir de la cuota No. 02...”, me permito señalar que todas las pretensiones perseguidas en la demanda, se ajustan al crédito y a lo que la demandada adeuda, pues todas las pretensiones guardan claridad, congruencia, se encuentran debidamente enumeradas y separadas, no obstante lo anterior, y ante el yerro que señala el despacho, es preciso mencionar que no se está pidiendo el pago a partir de la cuota No. 02, lo que sucede es que, con ocasión a la estructura del plan de pagos que acepto y firmo la deudora y que fue a llegado al expediente, la cuota No. 01, corresponde a intereses y gastos de administración, de allí, que las dos primera pretensiones de la demanda, hagan alusión a tales deudas (Intereses y Gastos de Administración), y ya en la tercera pretensión se haga alusión al capital de la cuota No. 02, todo ello, su señoría, guarda relación con lo dicho en los hechos de la demanda.

Partiendo de la claridad expuesta, este profesional, procederá en todo caso a precisar las dos primeras pretensiones teniendo en cuenta que en la primera cuota no existe capital, pues existe periodo de gracia, pero como se ha dicho, todo guarda relación con el pagare, la carta de instrucción y para este caso puntual con el plan de pagos que se encuentra visible a folio 15 de la demanda Inicial y que, es por ello, que las dos primeras pretensiones se hablen de intereses y de gastos de administración y no de capital. (...)” subrayado y negrilla fuera de texto original.

Así las cosa, claro está y así lo preciso el despacho, que la demanda ejecutiva instaurada cumple con todos y cada uno de los requisitos que señala la ley para su admisión, pues de lo contrario se hubiese rechazado la demanda si es que persistiese la falta de claridad de las pretensiones, pero no ocurrió así, pues todas las pretensiones que se formularon en la subsanación de la demanda no solo guardan relación con el crédito y con lo que adeudada la demandada, pues se persigue lo que realmente adeudada la demandada y lo que se obligó a pagar al momento de adquirir el crédito, sino que igualmente las pretensiones están expresadas de manera precisa y clara, realmente no se observa cual es la falta de claridad que señala el despacho, pues se itera, en la subsanación de la demanda se precisaron, se aclararon las pretensiones y se adjuntaron los documentos que las soportaban.

Ahora, argumenta el despacho que las pretensiones relativas a las sumas de dinero producto de gastos administrativos, no se encuentran soportadas, ni se indica la naturaleza de la obligación, el origen de la misma, no se allegan los soportes de dichos gastos, ni se indica si se trata de una subrogación para lo cual tampoco se aporta los documentos que acredite dicha situación, tal circunstancia no es cierta, pues el respaldo de tales pretensiones, lo tenemos en el mismo pagare base del proceso, en la carta de instrucciones, en la tabla de amortización inicial del crédito o plan de pagos y en el manual de crédito y procedimientos misionales del FFAMA, siendo que el origen de las mismas lo encontremos en el mismo crédito, nótese lo siguiente:

indicando ascender a unas sumas de dinero, No obstante respecto a cada capital debe precisar sus intereses de plazo precisando sus fechas desde su generación hasta la terminación, si es del caso de igual forma para los intereses de mora, todo ello de manera individual mes a mes para cada obligación, toda vez que cada una se causa en fechas diferentes; así mismo aclarar lo relacionado al capital acelerado, y al capital insoluto de las obligaciones de manera individual, específica y clara respecto a cada obligación. (...)

Calle 8 No. 7 – 55 Aguazul - Casanare

Celular: 3188432247 – 3188682707

Josuepp22@hotmail.com – Josuepp22@gmail.com – Abogadosepuentesalvarez@hotmail.com



Puentes Alvarez
Abogados Especialistas

Del pagaré No. 4605 se extrae: en la cláusula SEGUNDA: que el deudor se obligó a cancelar al FFAMA o a su orden, la cantidad **mutuada junto con sus intereses**; en la cláusula CUARTA: Declara el deudor que el FFAMA queda facultado para dar por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del total del **saldo pendiente de capital con los intereses**, honorarios de abogados (de acuerdo a las tarifas que para el efecto tenga vigente el FFAMA), las primas de seguros, y **demás gastos de cobro**; En la cláusula QUINTA: autoriza el deudor para que los pagos que llegue a realizar sean aplicados en el siguiente orden: **a gastos** y costas, comisiones, primas de seguros, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente a capital; En la cláusula OCTAVA: manifiesta expresamente el deudor haber recibido con el presente crédito, la tabla de **amortización inicial del crédito o denominado igualmente plan de pagos**; y en la cláusula NOVENA: **acepta el deudor que todos los gastos** e impuestos que se causen con el título valor serán de su cargo, lo mismo que los honorarios del abogado y las costas del proceso si dieran lugar a ello.

De la Carta de Instrucciones para diligenciamiento del pagaré en blanco No. 4605, se extrae: literal i) Que el FFAMA está autorizado para cargar a cualquier cuenta o para debitar de cualquier suma que tenga el deudor a su favor, el valor del pagaré y además podrá declarar vencido el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, **más los intereses, costas y demás accesorios**; literal k) Acepta expresamente el deudor, las condiciones establecidas por el FFAMA contenidas en el manual de crédito y procedimientos misionales con sus modificaciones, vigentes para la fecha de otorgamiento del crédito y que hace parte integral del crédito.

Del plan de pagos o tabla de amortización inicial del crédito, del mismo se extrae que al deudor acepto la forma en cómo se amortizaba el crédito, siendo que se dejara precisado que valores debía cancelar en cada cuota y los rubros que dicha cuota cubría, así pues, para el primer pago que debía realizar la demandada el día 11/09/2018 el valor de la cuota lo fue en la suma de \$18.857.143, de los cuales la suma de \$18.000.000 corresponden a intereses producto del periodo de gracia, y **\$857.143 a gastos administrativos**, y así sucesivamente, valga señalar que el 11/09/2017 el crédito fue desembolsado, en otros términos el plan de pagos o tabla de amortización inicial del crédito es la ruta sobre la cual el deudor generaría los pagos del crédito.

Del manual de crédito se extrae: En el numeral 2.3.2.2., el cual va en lineamiento con el pagaré, con la carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré y con el plan de pagos, señala que los gastos administrativos, son aquellos que son cofinanciados entre el FFAMA y el beneficiario del crédito, y que corresponde al **4% del valor del crédito el cual es amortizado en el pago de cada una de las cuotas**, tal como se detalla en el plan de pagos o tabla de amortización, además no podemos perder de vista que el deudor acepto esta condición al momento de adquirir el crédito, pues así lo expreso en la carta de instrucción literal k), en el mismo pagaré y que incluso se refleja en el plan de pagos que este igualmente firmo y acepto.

De lo anterior, se puede colegir que las pretensiones negadas por el despacho, no solo están formuladas de manera clara y precisa como insistentemente se ha sostenido, sino que igualmente tienen su naturaleza y origen en el mismo crédito, pues así lo soportan los documentos que se allegaron al proceso



Puentes Álvarez
Abogados Especialistas

Negar las pretensiones como lo hizo el despacho, no solo le cercena el derecho que le asiste a mi mandante para pretender lo que en derecho le adeuda la demandada, sino que igualmente contraviene las disposiciones sobre las cuales afianzo la decisión de librar mandamiento de pago en este caso puntual, las contempladas en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., pues más que hacer un control propio de legalidad, predetermina una situación que el ultimas, aun en gracia de discusión, le correspondería alegar al demandado, si es que en tela de juicio existe confusión o inexactitud entre el periodo de gracia y el periodo muerto, cuando dice: “No obstante se advierte que frente a la pretensión No. 1 la misma no se decretara ya que se solicita el pago de intereses sobre un periodo de gracia que ellos mismos otorgaron al deudor con lo que dicha pretensión no tiene claridad, toda vez que si se trata de un periodo de gracia no generaría costos al deudor” Subrayado y Negrilla fuera del texto original.

De hecho, para claridad del despacho y en lo que concierne al periodo de gracia, el mismo lo encontramos definido en el numeral 3.4.6., del manual de crédito y procedimientos misionales del FFAMA que se allego con la subsanación de la demanda, el cual expresa: “Es el periodo durante el cual el beneficiario hace únicamente pago por concepto de intereses, será determinado de acuerdo al flujo de caja del proyecto con un plazo máximo de 12 meses, avalado por el FFAMA; se expresará en meses.” dicho en otros términos, el periodo de gracia, corresponde aquel periodo durante el cual el deudor solo cancela intereses corrientes, gastos administrativos y seguros (No capital), tal como igualmente se encuentra soportado en la tabla de amortización inicial del crédito o plan de pagos.

Si bien el artículo 430 del C.G.P., faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma en que este considere legal, dicha prerrogativa ha de cumplirse solo en el hipotético caso en que no fuere procedente librar mandamiento de pago como lo pide la parte demandante, pero este no es de esos casos, pues el mandamiento ejecutivo ha de librarse conforme a lo pedido, pues así es procedente hacerlo, y lo es, por cuanto como se ha sostenido, las pretensiones negadas cumplen con los requisitos que exige la ley para su operancia, se originan en el mismo crédito y están soportadas en los documentos que se allegaron al plenario, luego no es necesario que el despacho libre mandamiento de pago de forma distinta a la pedida.

PETICIÓN

De lo anteriormente expuesto y como quiera que no es viable jurídicamente que el despacho negara mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes producto del periodo de gracia que va del 11/09/2017 al 11/09/2018, precisada en la pretensión primera de la subsanación de la demanda, y negara las pretensiones que conciernen a las sumas de dinero producto de los gastos administrativos, solicito muy respetuosamente en primera instancia que el despacho, reponga la decisión adoptada en el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 27/05/2021 y en consecuencia, libre mandamiento de pago por las pretensiones 1, 2, 5, 9 y 13 de la subsanación de la demanda.

En segunda instancia, se pretende que el superior jerárquico, esto es, que el Honorable tribunal superior de distrito judicial, revoque el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 27/05/2021, y, en consecuencia, ordene al juzgado primero civil del circuito de Yopal, se sirva librar mandamiento de pago por las pretensiones 1, 2, 5, 9 y 13 de la subsanación de la demanda

PRUEBAS



Solicito se tengan como tal, las documentales allegadas con la demanda y con la subsanación de la demanda.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente

JOSUÉ JAIR PUENTES POVEDA
C.C. No. 1.116.545.436 expedida en Aguazul.
T.P. No. 232.017 del C.S. de la J.